

VSC-PARP-011-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	00273-52	000519	14/05/2021	PARP-056-2022	09/03/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO MINERO Y SE IMPONE UNA MULTA
	00273-52	000092	22/02/2022	PARP-056-2022	09/03/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52

2	FCQ-101	1056	05/11/2021	PARP-059-2022	09/03/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
---	---------	------	------------	---------------	------------	---

Dada en Pasto a los quince (15) días del mes de marzo de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.



VSC-PARP-056-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

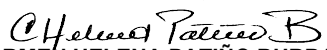
La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo del 2021**, proferida dentro del expediente **00273-52**, por medio de la cual **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO MINERO Y SE IMPONE UNA MULTA”**, fue notificada de manera personal al señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 en calidad de Titular Minero, el día **12 de noviembre de 2021**.

Bajo la anterior premisa, el titular interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 000092 del 22 de febrero de 2022**, proferida dentro del Título Minero **00273-52**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52”**, que fue notificada personalmente al señor **MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.248.596 en calidad de apoderado del señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 en calidad de Titular Minero, el día **08 de marzo de 2022**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que no admiten recursos adquieren firmeza desde el día siguiente al de su notificación, razón por la cual es preciso manifestar que la **Resolución No. VSC 000092 del 22 de febrero de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el día **09 de marzo de 2022**.

Que una vez en firme la **Resolución No. VSC 000092 del 22 de febrero de 2022**, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, también quedó ejecutoriada y en firme el día **09 de marzo de 2022**, la **Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo del 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de marzo de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: 00273-52
Proyectó: Mónica Molina - Contratista PARP.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 11/03/2022

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000519 DE 2021

14 DE MAYO 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO MINERO Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 1997, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** mediante Resolución No. **994.0042 de 1997**, concedió la Licencia Especial de Explotación No. **00273 – 52** a favor del señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de 65017.28125 metros cuadrados, por el término de **CINCO (5)** años, contados a partir del día 08 de octubre de 1998, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Posteriormente, mediante Resolución No. **994.0121 del 03 de septiembre de 1998**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de octubre de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** determinó modificar el artículo primero de la Resolución No. 994.0042 del 08 de mayo de 1997, respecto de la alinderación del polígono.

Más adelante, con Resolución No. **1190 0104 del 14 de octubre de 2003**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de noviembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA — MINERCOL LTDA** resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, por el lapso de **CINCO (5)** años adicionales.

Igualmente, mediante Resolución No. **GTRC-0194-08 del 07 de noviembre de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de enero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** determinó una vez más prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52** por **CINCO (5)** años.

De igual manera, mediante Resolución No. **001399 del 28 de abril de 2016**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** concedió prórroga a la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, por el término de **CINCO (5)** años más, contados desde el **08 de octubre de 2013** hasta el **07 de octubre de 2018**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

Con comunicación radicada bajo el número **20179080262792 del 11 de octubre de 2017**, el señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, presentó ante la Autoridad Minera el Formulario F3 de actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para la Mina La Lorian, con planos y anexo técnico complementario, junto con la cual manifestó que en el instrumento técnico se realizaba la **devolución** de 2995.2 metros cuadrados (0.29952 Ha), dejando como área retenida 6 Ha + 1807.94 m2, con el propósito de evitar superposición con el nuevo perímetro urbano de la ciudad de Pasto.

No obstante lo anterior, mediante **Auto PAR Pasto No. 293 del 16 de noviembre de 2017**, notificado en estado jurídico PARP-018-17 del 29 de noviembre de 2017, resolvió:

*“(…) **INFORMAR** al beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, que una vez una vez realizado el análisis y evaluación de la información presentada en el Programa de trabajos e Inversiones, PTI con sus respectivos anexos, se **CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**. Lo anterior, conforme a lo descrito en las conclusiones contenidas en el numeral 2.3.2 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-283-00273-52-17 de fecha 23 de octubre de 2017.*

***REQUERIR** al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, **bajo apremio de multa** de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la información complementaria del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI; lo anterior, teniendo como fundamento lo descrito en el Numeral **2.3.2. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y OBSERVACIONES DEL PTI** del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-283-00273-52-17 de fecha 23 de octubre de 2017 y que a la letra reza:*

(…)

2.3.2 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y OBSERVACIONES DEL PTI.

*De acuerdo a la información presentada en el Formulario para la presentación de Informe final de exploración y programa de Trabajos e Inversiones de Pequeña Minería, F3, y una vez revisada y evaluada la información presentada, Según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2655 de 1988 y el formulario F3 (F4) y la **RESOLUCIÓN 40600**, se tienen observaciones y requerimientos a presentar, para la Aprobación del PTI.*

*Una vez realizado el análisis y evaluación de la información presentada en el Programa de trabajos e Inversiones, PTI con sus respectivos anexos, se **CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** y debe ser complementada en los siguientes términos y observaciones:*

- *En el punto 2, correspondiente a Minerales a explotar, se debe registrar el código del mineral a explotar que para este caso es RECEBO.*

NUMERAL 3.1 RESUMEN DEL PROGRAMA DE EXPLORACIÓN:

Cumple con lo requerido.

NUMERAL 3.2; 3.3 y 3.4 BREVE DESCRIPCIÓN GEOLÓGICA DEL ÁREA REQUERIDA PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN; LABORES DE EXPLORACIÓN REALIZADAS Y BREVE DESCRIPCIÓN GEOLÓGICA DEL YACIMIENTO:

- *El mapa de geología presentado, corresponde a la plancha de geología No, 429, publicada por INGEOMINAS a escala regional de 1:100.000 Realizar un mapa de la **GEOLOGÍA LOCAL** del título minero, a partir de fotografías*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

aéreas, a escala adecuada y detallada, y dos secciones geológicas transversales que cubra el 100 % del área del Título minero.

- *Definir y describir la geometría del yacimiento, de acuerdo a los resultados obtenidos de, columnas estratigráficas, correlaciones estratigráficas, correlaciones estructurales del yacimiento a escala a detalle y específicamente de los cortes geológicos.*
- *Realizar una descripción detallada de la génesis del yacimiento, unidades litológicas, columnas estratigráficas encontradas y definir con su descripción, el tipo de petrografía descrita como estéril y como RECEBO.*
- **NO CUMPLE CON EL NUMERAL 3.2; 3.3; 3.4. REPLANTEAR.**

NUMERAL 3.5 ANALISIS QUIMICO, FISICO Y/O MINERALOGICO Y PRUEBAS DE BENEFICIO (DESCRIBIR Y ANEXAR RESULTADOS).

- *Presenta y anexa los resultados de laboratorio de granulometría, obtenidos del material utilizado como RECEBO para mantenimiento de vías. CUMPLE.*

NUMERAL 4.0 RESERVAS EXPLOTABLES (DESCRIBIR CRITERIOS UTILIZADOS, TIPO, CANTIDAD Y TENOR). NO CUMPLE

- *Determinar y definir los tipos de reservas explotables encontradas en este tipo de yacimiento y definir y localizar en forma clara y precisa las reservas probadas, reservas probables y reservas posibles que permitan encontrar, proyectar y definir la explotación del yacimiento para los próximos cinco años.*
- *Presentar y actualizar el cálculo de reservas Probadas, Probables y Posibles existentes en el yacimiento, con su respectivo método de cálculo y presentar las memorias de cálculo correspondientes.*
- *Localizar y definir las reservas existentes en un plano a escala adecuada y realizar las secciones y cortes que cubran el 100 % del yacimiento con sus frentes de explotación activos que permitan definir la geometría del yacimiento.*
- *La dirección de los cortes realizados deben estar en el plano, con escala detallada tanto en la horizontal como en la vertical.*

CAPITULO II PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES:

De acuerdo a la información presentada por el titular minero, se tienen las siguientes observaciones, que deben ser aclaradas y complementadas para la aprobación del PTI:

NUMERAL II.2. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN PROYECTADA: NO CUMPLE

- *Realizar y actualizar a la fecha de presentación del informe, el levantamiento topográfico de todos los frentes de explotación.*
- *En el levantamiento topográfico actualizado, es necesario definir y proyectar los sitios donde se inicia la explotación y donde finaliza para los próximos cinco años que permitan darle viabilidad al proyecto.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

- *Presentar la cronología de avance de explotación, para los próximos cinco años en cada uno de los frentes activos de explotación.*
- *Los diseños de los taludes de explotación no deben sobrepasar los 20 metros, con inclinaciones inferiores al 70 %. Replantear.*
- **NO CUMPLE. REPLANTEAR.**

NUMERAL II.3. INFRAESTRUCTURA INSTALADA Y PROGRAMADA:

Actualizar y presentar el plano de infraestructura y describir en forma precisa la infraestructura utilizada para cada actividad de la operación minera en el título Minero. NO CUMPLE.

NUMERAL II.4. EQUIPO Y MAQUINARIA UTILIZADA (OPERACIÓN, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE INTERNO Y EXTERNO): CUMPLE.

NUMERAL II.9. CAPACIDAD DE TRATAMIENTO ANUAL PROYECTADA EN LA PLANTA DE BENEFICIO Y/O TRANSFORMACIÓN:

9.0 CAPACIDAD DE TRATAMIENTO ANUAL PROYECTADA EN LA PLANTA DE BENEFICIO Y/O TRANSFORMACIÓN. CUMPLE

9.1 PROCESO DE BENEFICIO Y/O TRANSFORMACIÓN (DESCRIBIR Y ANEXAR DIAGRAMAS DE FLUJO). CUMPLE

II.11.0 PERSONAL. CUMPLE

II.12.0 INFORMACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA. CUMPLE

12.1 INVERSIONES. CUMPLE

12.2 COSTOS DE OPERACIÓN ESTIMADOS. CUMPLE

12.3 MERCADEO E INFORMACIÓN ECONÓMICA. CUMPLE

12.4 ORIGEN DE LOS RECURSOS. CUMPLE

(...)

En virtud de lo anterior, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas que pretende hacer valer. (...)

En atención a dicho requerimiento, mediante radicado No. **20179080266882 del 22 de diciembre de 2017**, el titular minero remitió la información técnica requerida en el **Auto Par Pasto No. 293 del 16 de noviembre de 2017**.

No obstante, lo anterior, con **Auto PAR Pasto No. 084 del 14 de febrero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-009-18 del 27 de febrero de 2018, se realizó nueva evaluación técnica y jurídica a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, en el cual se resolvió:

*“(...) **INFORMAR** al titular de la licencia de explotación 00273 – 52, que una vez realizado el análisis y evaluación de la información complementaria, presentada en el Programa de trabajos e Inversiones, PTI con sus respectivos anexos, se*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE y debe ser complementada en los términos y observaciones del **NUMERAL 2.3.2 del Concepto Técnico No. PAR – PASTO – 0010 – 00273 – 52 – 18** de fecha 15 de enero de 2018. De conformidad con los lineamientos, recomendaciones y conclusiones esbozados en el Concepto Técnico No. PAR – PASTO – 0010 – 00273 – 52 – 18 del 15 de enero de 2018. (...)”

En el tránsito de dicho requerimiento, mediante radicado No. 20189080276302 del 11 de mayo de 2018, el señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, en su condición de titular minero, elevó solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, sin embargo tras sobrevenirle inhabilidad general para suscribir contratos con el Estado, mediante Resolución No. **000244 del 01 de abril de 2019**, confirmada mediante Resolución No. **001169 del 06 de noviembre de 2019** y notificada por aviso 20209080315621 el día 03 de febrero de 2020, esta entidad determinó negar la prórroga solicitada por el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, ratificando el vencimiento de su plazo el día **07 de octubre de 2018**.

Por su parte, mediante **20209080316282 de 05 de febrero de 2020**, el titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, elevó petición de acogimiento al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es decir el ejercicio de su **Derecho de Preferencia**.

En consecuencia, se dispuso la evaluación técnica del expediente emitiéndose para tal efecto el Concepto Técnico PARP No. 397 del 26 de octubre de 2020, a través del cual esta Autoridad Minera determinó:

“(…) 2.3. PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES

(…)

- El titular de la licencia de la referencia, mediante radicado No. 20179080262792, de fecha 10/11/2.017 hace entrega de: “FORMULARIO F3, PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES (PTI). 6 PLANOS Y ANEXO TECNICO COMPLEMENTARIO (en donde se especifica: devolución de 2995.2 metros cuadrados-0.29952 Ha, dejando como área retenida 6 Ha + 1807.94 m2, para evitar superposición con el nuevo perímetro urbano de la ciudad de Pasto. La nueva alinderacion del proyecto se presenta en los planos anexos. (P02)”.
- Revisado el expediente digital no se ha resuelto esta solicitud de devolución de área radicada mediante No. 20179080262792, de fecha 10/11/2.017, **teniendo en cuenta que no es viable la devolución toda vez que el PTI presentado no se ha aprobado hasta la fecha, así:**

La información que fue radicada dentro de la actualización del PTI fue evaluada Mediante CONCEPTO TECNICO No. PAR-PASTO-283-00273-52-18 de fecha 23 de octubre de 2017 donde se concluyó lo siguiente: NO APROBAR, la información complementaria y que corresponden a las observaciones del PTI presentado, debido a que NO presenta la información complementaria solicitada en los numerales 3.2; 3.3; 3.4 y 4.0. y debe ser complementada en los términos y observaciones, estipulados en EL NUMERAL 2.3.2, del presente concepto técnico y ACOGIDO Mediante AUTO 293 DE FECHA 0293 – 17, DE FECHA 16/11/2017 donde se REQUIRIO bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la información complementaria del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI; lo anterior, teniendo como fundamento lo descrito en el Numeral 2.3.2. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y OBSERVACIONES DEL PTI del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-283-00273-52-17 de fecha 23 de octubre de 2017, la información de La actualización del PTI denominada. “ENTREGA DE INFORMACION REQUERIDA - COMPLEMENTO PTI fue radicada 09 de julio de 2019 mediante radicado No. 20199080303712 tres (3) meses y 8 días después de la RESOLUCIÓN No.00244

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

DEL 01 DE ABRIL DE 2019, en la que se resuelve NEGAR la renovación de la Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00273-52, por lo tanto, el titular de la licencia especial de explotación no cumplió los requerimientos aquí señalados en TERMINO. (...)”

Conforme a lo anterior, mediante **Auto PAR Pasto No. 478 del 15 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico número PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2020, esta Autoridad Minera determinó:

“(…) APROBACIONES

1. TENER por APROBADOS los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 1994; I, II, III y IV de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; y I de 2019. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales **3.19. a 3.28. del Concepto Técnico PAR Pasto No. 397 del 29 de octubre de 2020.**

2. TENER por APROBADOS los Formatos Básicos Mineros **FBM** Trimestral correspondientes a los trimestres **I, II, III y IV** de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales **3.10. a 3.18. del Concepto Técnico PAR Pasto No. 397 del 29 de octubre de 2020.**

3. TENER por APROBADOS los Formatos Básicos Mineros **FBM** Semestral y anual correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018; y FBM semestral de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales **3.10. a 3.18. del Concepto Técnico PAR Pasto No. 397 del 29 de octubre de 2020.**

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 00273-52**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera en las siguientes providencias:

Auto PAR Pasto No. 150 del 20 de marzo de 2020, notificado en estado número PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, relativos a la:

*Presentación del Formato Básico Minero **FBM Semestral** de 2019.*

*Presentación del Formato Básico Minero **FBM Anual** de 2015, con su respectivo plano anexo.*

*Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres **III y IV** de 2019.*

*Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico PAR Pasto No. 397 del 29 de octubre de 2020.***

2. RECORDAR al titular minero que mediante **Auto PAR Pasto No. 150 del 20 de marzo de 2020**, notificado en estado número PARP-033-20 del 01 de julio de 2020 se declaró un mayor valor pagado por concepto de regalías por valor de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS [sic] (\$29.799,87).**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

3. RECORDAR al titular minero de la **Licencia Especial de Explotación No. 00273-52**, que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área por cuanto la misma se encuentra vencida desde el día 07 de octubre de 2018, y por cuanto mediante Resoluciones No. 00244 de 01 de abril de 2019 y 001169 del 06 de noviembre de 2019 notificada el día 03 de febrero de 2020, esta entidad determinó negar la prórroga de la misma, lo anterior so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

4. Informar que a través del presente acto se acoge el **Concepto Técnico PARP No. 397 del 29 de octubre de 2020**.

5. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

6. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DEVOLUCIÓN DE ÁREA

Con el propósito de determinar la procedencia de la solicitud de devolución de áreas formulada por el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, a través del radicado No. **20179080262792 del 11 de octubre de 2017**, se hace necesario recordar lo señalado por el artículo 9º del Decreto No. 2462 de 1989, que en su tenor literal señala:

“(...) Artículo 9º. La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita de beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 39 del Decreto No. 2655 de 1988 sobre el contenido del Programa de Trabajos e Inversiones, señala lo siguiente:

“(...) Artículo 39. Programa de Trabajos e Inversiones. Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación. En el Programa de Trabajos e Inversiones se señalarán:

a) La clase y características de la minería proyectada y del mineral principal y secundarios que se pretenden explotar;

b) La clase, características y cantidad de los trabajos técnicos de desarrollo y su duración;

c) La clase, características, cantidad y posible localización de las obras, instalaciones y equipos necesarios para la operación minera, el beneficio de los minerales, su transporte interno y externo;

d) La escala de producción proyectada para cuando la mina alcance su nivel normal;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

e) La clase, características, cantidad y posible localización de las instalaciones y equipos de transformación de los minerales explotados, si ésta se ha proyectado realizar como una operación integrada a la de minería;

f) El monto y las modalidades de las inversiones necesarias para cada etapa anual de montaje, construcción y explotación y el estimativo de la inversión total;

g) Los términos dentro de los cuales ejecutarán los trabajos y obras antes mencionados;

h) Los elementos y análisis que sustenten la factibilidad técnica y económica del proyecto.

El Programa de Trabajos e Inversiones será presentado, en formulario especial, diseñado por el Ministerio. El correspondiente a la pequeña minería será especialmente breve y simplificado. En todos los casos, será autorizada por un geólogo, ingeniero geólogo o de minas, quienes deberán estar inscritos en el Ministerio. (...)”

Igualmente, con Resolución No. 18-0861 del 14 de septiembre de 2002, el Ministerio de Minas y Energía adoptó las guías Minero-Ambientales, las cuales son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental por parte del interesado minero.

Con Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, por lo que los planos que se presenten para el proyecto deben dar cumplimiento a la norma en comento.

Lo anterior pone de presente un procedimiento reglado frente a los requerimientos de forma y fondo que deben ser tenidos en cuenta al momento de presentar o actualizar el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, en especial si en su actualización, se realiza devolución parcial del área objeto de explotación minera, requisitos que en todo caso serán sujeto de evaluación técnica y jurídica por parte de la Autoridad Minera, a efectos de considerar su viabilidad.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse entonces sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de devolución de áreas, no obstante, se evidencia que sobre la misma ha sobrevenido el desistimiento tácito consagrado en el párrafo 4 del artículo 17, de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que textualmente señala:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud de devolución de áreas no solo deviene en desistida tácitamente toda vez que el titular minero nunca atendió oportunamente todos y cada uno de los requerimientos realizados con Autos PAR Pasto No. **293 del 16 de noviembre de 2017**, y, **084 del 14 de febrero de 2018** respecto del trámite de actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, dentro del cual estaba incorporada la solicitud de devolución de área No. **20179080262792 del 11 de octubre de 2017**, sino que además la misma resulta improcedente en la actualidad, puesto que de la evaluación del expediente contentivo de Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, se tiene que esta fue otorgada inicialmente por el termino de cinco (5) años, contados a partir del día 08 de octubre de 1998; y que mediante Resoluciones No. **1190 0104 del 14 de octubre de 2003**, y Resolución No. **001399 del 28 de abril de 2016**, se extendió su duración solo hasta el **07 de octubre de 2018**.

Por lo anterior, como quiera que el día **07 de octubre de 2018** expiró el plazo de vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, que con Resolución No. **000244 del 01 de abril de 2019**, confirmada mediante Resolución No. **001169 del 06 de noviembre de 2019** y notificada por aviso 20209080315621 el día 03 de febrero de 2020, esta entidad determinó negar la prórroga solicitada por el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, y que no se encuentra nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, la solicitud de devolución de área formulada dentro de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones radicada No. 20179080262792 del 11 de octubre de 2017, deberá declararse desistida tácitamente teniendo en cuenta que el titular minero no acató oportunamente los requerimientos realizados para su aprobación.

DERECHO DE PREFERENCIA

Con el propósito de determinar la procedencia de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia formulado por el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, a través del radicado No. **20209080316282 de 05 de febrero de 2020**, se hace necesario recordar lo señalado por el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015¹, que en su tenor literal señala:

*“(…) **ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

¹ Vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

PARÁGRAFO 2o. *En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficial y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Por su parte los artículos 2.2.5.2.2.6 y 2.2.5.2.2.7 del Decreto No. 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, señalan lo siguiente:

*“(…) **Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** El objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte de la Autoridad Minera Nacional para la evaluación costo-beneficio de las solicitudes de prórrogas y del derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.*

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de área y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. *Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- i) Prórroga de los Contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (...)”*

Finalmente, mediante la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación;

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...)

De acuerdo con el citado ordenamiento jurídico, para el caso particular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, ya que dicha prerrogativa fue establecida de forma exclusiva a las Licencias de Explotación de cuya prórroga trata el artículo 46 del Decreto No. 2655 de 1988, y no para las Licencias Especiales de Explotación, las cuales se reglamentan por el Decreto No. 2462 de 1989, que en su artículo 9º señala el régimen aplicable a sus prórrogas:

*“(...) **Artículo 9º.** La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación. (...)”*

Lo anterior pone de presente que la normativa que rige las Licencias Especiales de Explotación LEE, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud de su titular, situación que, si ocurre con las Licencias de Explotación las cuales únicamente pueden prorrogarse por una sola vez, y por el contrario para las LEE se establece como requisito que la solicitud de prórroga se formule con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, y la misma será otorgada por periodos de cinco (5) años cada uno, y no de diez (10) años como ocurre con las prórrogas de Licencias de Explotación de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, considerando lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 de la Resolución 41265 de 2016 emanada del Ministerio de Minas y Energía, el ámbito de aplicación del derecho de preferencia contemplado en el párrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es únicamente para aquellas Licencias de Explotación que hayan hecho ejercicio de la prórroga regida por el artículo 46 del Decreto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

2655 de 1988, el cual como se dijo no aplica a las Licencias Especiales de Explotación, cuya prórroga se rige por el Decreto 2462 de 1989.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano la solicitud de derecho de preferencia presentada con el radicado No. **20209080316282 de 05 de febrero de 2020**, para la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**.

TERMINACIÓN Y MULTA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN

Frente a la vigencia o duración de las Licencias Especiales de Explotación, reglamentadas por el Decreto No. 2462 de 1989, se señaló en su artículo 9º, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 9º.** La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación. (…)”*

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, atendiendo lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que con Resolución No. **000244 del 01 de abril de 2019**, confirmada mediante Resolución No. **001169 del 06 de noviembre de 2019** y notificada por aviso 20209080315621 el día 03 de febrero de 2020, esta entidad determinó negar la prórroga solicitada por el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, que en el presente acto administrativo se rechaza la solicitud de derecho de preferencia formulada con radicado No. **20209080316282 de 05 de febrero de 2020** y que no existe ningún trámite pendiente de resolver, es el caso entrar a definir la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52., teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 7 de octubre de 2018, tal como se expuso en Resolución No. **000244 del 01 de abril de 2019**, confirmada mediante Resolución No. **001169 del 06 de noviembre de 2019** y notificada por aviso 20209080315621 el día 03 de febrero de 2020.

Como se advirtió en los antecedentes facticos del presente acto, revisados de manera integral y consultados el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera, mediante **Auto PARP-153-16 del 26 de mayo de 2016**, notificado en estado jurídico PAR Pasto No. 018 del 2 de junio de 2016, referido a: **1) Presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2015 con el respectivo plano anexo.**

Así las cosas, el señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS** ha contado con el tiempo necesario para rectificar o subsanar la omisión por la que ha sido requerido, sin embargo, ha guardado silencio.

En tal sentido, el artículo 75 del Decreto No. 2655 de 1988, frente a la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, señala:

*“(…) **Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD.** El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada. (...)”

Ahora bien, aunque el artículo previamente citado estableció de manera expresa la posibilidad de imponer multas a los titulares que hubieran desatendido el cumplimiento de sus obligaciones, el mismo no determinó el monto máximo y/o mínimo de estas; no obstante ante el vacío normativo y dada la ausencia de remisión expresa a otra norma, debemos acudir a las reglas de integración del derecho y, en su defecto, a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, aplicable para los Contratos de Concesión otorgados en virtud de ese régimen, por disposición del principio general del derecho “Non Liqueat”², así:

“(…) Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho. (...)”

Así las cosas, para efectos de establecer la graduación de la multa a imponer, se procederá analizar la obligación incumplida:

Omisión en la presentación en los Formatos Básicos Mineros

A través del Decreto 1993 de 2002 (hoy subrogado en los artículos 2.2.5.1.3.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015), se reglamentó el Sistema de Información Minero Colombiano SIMCO, el cual tiene como objeto consolidar en un sistema de información el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales; la información georrefenciada, estadísticas oficiales y documentales del sector de la minería y de su entorno económico y social.

Una de las fuentes que alimenta el Sistema de Información Minero Colombiano SIMCO, es el denominado Formato Básico Minero FBM, a través del cual se captura la información técnica, económica y estadística exigible a los beneficiarios de títulos mineros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14., del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Formato Básico Minero cumple con las siguientes funciones:

“(…) a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del SIMCO;

b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector;

² Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. (...)”

Por su parte el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Formato Básico Minero – FBM, mediante Resolución 18 1515 de 2002, el cual ha sido actualizado y desarrollado mediante resoluciones números 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016, 4 0042 de 2017 y 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, reglamentos en los cuales se estableció la obligación de presentación del Formato Básico Minero de manera semestral y anual.

Como ha anticipado hasta el momento, el Formato Básico Minero – FBM, cumple una importante función en la medida que brinda la información necesaria para el diagnóstico, proyección y planeación del sector minero en nuestro país, así como para llevar a cabo el proceso de fiscalización de los títulos mineros otorgados, de suerte que la omisión en su presentación trae como consecuencia la alteración en el cumplimiento de estos objetivos por parte del Ministerio de Minas y Energía, así como en las obligaciones que le son propias a la Agencia Nacional de Minería.

Tal como como consta en el expediente de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, el titular hasta la fecha no ha realizado la presentación del Formato Básico Minero FBM anuales de 2015, con el respectivo plano anexo, de forma que se pone de presente el continuado incumplimiento, razón por la cual, se estima procedente la imposición de multa consistente en **UN (1)** salario mínimo legal mensual vigente.

Vale advertir que no se requerirá la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral de 2019, requerido en Auto PAR Pasto No. 298 del 20 de agosto de 2019, habida cuenta que la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52 contó con vigencia solo hasta el día **07 de octubre de 2018**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR desistido tácitamente el trámite de **Devolución de Áreas** consagrado en el artículo 70 del Decreto No. 2655 de 1988, presentado mediante radicado No. **20179080262792 del 11 de octubre de 2017**, para la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. **20209080316282 de 05 de febrero de 2020**, para la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR en consecuencia la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, otorgada al señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 de Pasto por vencimiento de su plazo de ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto No. 2462 de 1989, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER MULTA al señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 de Pasto, en su condición de titular de la **Licencia Especial de**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

Explotación No. 00273-52, equivalente a **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR al señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 de Pasto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a realizar la presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTÍCULO TERCERO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. – El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO y al Municipio de Pasto. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, en su condición titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, directamente o a través de su apoderado, si lo tuviere, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO Y SE IMPONE UNA MULTA”

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC

Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO

Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000092

DE : 2022

22 DE FEBRERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273–52”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 1997, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** mediante Resolución No. **994.0042 de 1997**, concedió la Licencia Especial de Explotación No. **00273 – 52** a favor del señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de 65017.28125 metros cuadrados, por el término de **CINCO (5)** años, contados a partir del día 08 de octubre de 1998, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Posteriormente, mediante Resolución No. **994.0121 del 03 de septiembre de 1998**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de octubre de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** determinó modificar el artículo primero de la Resolución No. 994.0042 del 08 de mayo de 1997, respecto de la alinderación del polígono.

Más adelante, con Resolución No. **1190 0104 del 14 de octubre de 2003**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de noviembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA — MINERCOL LTDA** resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, por el lapso de **CINCO (5)** años adicionales.

Igualmente, mediante Resolución No. **GTRC-0194-08 del 07 de noviembre de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de enero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** determinó una vez más prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, por **CINCO (5)** años.

De igual manera, mediante Resolución No. **001399 del 28 de abril de 2016**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** concedió prórroga a la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, por el término de **CINCO (5)** años más, contados desde el **08 de octubre de 2013** hasta el **07 de octubre de 2018**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

Con comunicación radicada bajo el número **20179080262792 del 10 de noviembre de 2017**, el señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, presentó ante la Autoridad Minera el Formulario F3, de actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para la Mina La Lorian, con planos y anexo técnico complementario, junto con la cual manifestó que en el instrumento técnico se realizaba la **devolución** de 2995.2 metros cuadrados (0.29952 Ha), dejando como área retenida 6 Ha + 1807.94 m², con el propósito de evitar superposición con el nuevo perímetro urbano de la ciudad de Pasto.

No obstante, lo anterior, mediante con **Auto Par Pasto No. 293 del 16 de noviembre de 2017**, notificado en estado jurídico PARP-018-17 del 29 de noviembre de 2017, resolvió:

*"(...) **INFORMAR** al beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, que una vez una vez realizado el análisis y evaluación de la información presentada en el Programa de trabajos e Inversiones, PTI con sus respectivos anexos, se **CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**. Lo anterior, conforme a lo descrito en las conclusiones contenidas en el numeral 2.3.2 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-283-00273-52-17 de fecha 23 de octubre de 2017.*

***REQUERIR** al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, **bajo apremio de multa** de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la información complementaria del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI; lo anterior, teniendo como fundamento lo descrito en el Numeral **2.3.2. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y OBSERVACIONES DEL PTI** del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-283-00273-52-17 de fecha 23 de octubre de 2017 y que a la letra reza:*

(...)

2.3.2 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y OBSERVACIONES DEL PTI.

De acuerdo a la información presentada en el Formulario para la presentación de Informe final de exploración y programa de Trabajos e Inversiones de Pequeña Minería, F3, y una vez revisada y evaluada la información presentada, Según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2655 de 1988 y el formulario F3 (F4) y la RESOLUCIÓN 40600, se tienen observaciones y requerimientos a presentar, para la Aprobación del PTI.

*Una vez realizado el análisis y evaluación de la información presentada en el Programa de trabajos e Inversiones, PTI con sus respectivos anexos, se **CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** y debe ser complementada en los siguientes términos y observaciones:*

En el punto 2, correspondiente a Minerales a explotar, se debe registrar el código del mineral a explotar que para este caso es RECEBO.

NUMERAL 3.1 RESUMEN DEL PROGRAMA DE EXPLORACIÓN:

Cumple con lo requerido.

NUMERAL 3.2; 3.3 y 3.4 BREVE DESCRIPCIÓN GEOLÓGICA DEL ÁREA REQUERIDA PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN; LABORES DE EXPLORACIÓN REALIZADAS Y BREVE DESCRIPCIÓN GEOLÓGICA DEL YACIMIENTO :

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

El mapa de geología presentado, corresponde a la plancha de geología No, 429, publicada por INGEOMINAS a escala regional de 1:100.000 Realizar un mapa de la GEOLOGÍA LOCAL del título minero, a partir de fotografías aéreas, a escala adecuada y detallada, y dos secciones geológicas transversales que cubra el 100 % del área del Título minero.

Definir y describir la geometría del yacimiento, de acuerdo a los resultados obtenidos de, columnas estratigráficas, correlaciones estratigráficas, correlaciones estructurales del yacimiento a escala a detalle y específicamente de los cortes geológicos.

Realizar una descripción detallada de la génesis del yacimiento, unidades litológicas, columnas estratigráficas encontradas y definir con su descripción, el tipo de petrografía descrita como estéril y como RECEBO.

NO CUMPLE CON EL NUMERAL 3.2; 3.3; 3.4. REPLANTEAR.

NUMERAL 3.5 ANALISIS QUIMICO, FISICO Y/O MINERALOGICO Y PRUEBAS DE BENEFICIO (DESCRIBIR Y ANEXAR RESULTADOS).

Presenta y anexa los resultados de laboratorio de granulometría, obtenidos del material utilizado como RECEBO para mantenimiento de vías. CUMPLE.

NUMERAL 4.0 RESERVAS EXPLOTABLES (DESCRIBIR CRITERIOS UTILIZADOS, TIPO, CANTIDAD Y TENOR). NO CUMPLE

Determinar y definir los tipos de reservas explotables encontradas en este tipo de yacimiento y definir y localizar en forma clara y precisa las reservas probadas, reservas probables y reservas posibles que permitan encontrar, proyectar y definir la explotación del yacimiento para los próximos cinco años.

Presentar y actualizar el cálculo de reservas Probadas, Probables y Posibles existentes en el yacimiento, con su respectivo método de cálculo y presentar las memorias de cálculo correspondientes.

Localizar y definir las reservas existentes en un plano a escala adecuada y realizar las secciones y cortes que cubran el 100 % del yacimiento con sus frentes de explotación activos que permitan definir la geometría del yacimiento.

La dirección de los cortes realizados deben estar en el plano, con escala detallada tanto en la horizontal como en la vertical.

CAPITULO II PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES:

De acuerdo a la información presentada por el titular minero, se tienen las siguientes observaciones, que deben ser aclaradas y complementadas para la aprobación del PTI:

NUMERAL II.2. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN PROYECTADA: NO CUMPLE

Realizar y actualizar a la fecha de presentación del informe, el levantamiento topográfico de todos los frentes de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273–52”

En el levantamiento topográfico actualizado, es necesario definir y proyectar los sitios donde se inicia la explotación y donde finaliza para los próximos cinco años que permitan darle viabilidad al proyecto.

Presentar la cronología de avance de explotación, para los próximos cinco años en cada uno de los frentes activos de explotación.

Los diseños de los taludes de explotación no deben sobrepasar los 20 metros, con inclinaciones inferiores al 70 %. Replantear.

NO CUMPLE. REPLANTEAR.

NUMERAL II.3. INFRAESTRUCTURA INSTALADA Y PROGRAMADA:

Actualizar y presentar el plano de infraestructura y describir en forma precisa la infraestructura utilizada para cada actividad de la operación minera en el título Minero. NO CUMPLE.

NUMERAL II.4. EQUIPO Y MAQUINARIA UTILIZADA (OPERACIÓN, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE INTERNO Y EXTERNO): CUMPLE.

NUMERAL II.9. CAPACIDAD DE TRATAMIENTO ANUAL PROYECTADA EN LA PLANTA DE BENEFICIO Y/O TRANSFORMACIÓN:

9.0 CAPACIDAD DE TRATAMIENTO ANUAL PROYECTADA EN LA PLANTA DE BENEFICIO Y/O TRANSFORMACIÓN. CUMPLE

9.1 PROCESO DE BENEFICIO Y/O TRANSFORMACIÓN (DESCRIBIR Y ANEXAR DIAGRAMAS DE FLUJO). CUMPLE

II.11.0 PERSONAL. CUMPLE

II.12.0 INFORMACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA. CUMPLE

12.1 INVERSIONES. CUMPLE

12.2 COSTOS DE OPERACIÓN ESTIMADOS. CUMPLE

12.3 MERCADEO E INFORMACIÓN ECONÓMICA. CUMPLE

12.4 ORIGEN DE LOS RECURSOS. CUMPLE

(...)

En virtud de lo anterior, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas que pretende hacer valer. (...)

En atención a dicho requerimiento, mediante radicado No. 20179080266882 del 22 de diciembre de 2017, el titular minero remitió la información técnica requerida en el **Auto Par Pasto No. 293 del 16 de noviembre de 2017.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

No obstante, lo anterior, con **Auto Par Pasto No. 084 del 14 de febrero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-009-18 del 27 de febrero de 2018, se realizó nueva evaluación técnica y jurídica a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, en el cual se resolvió:

*"(...) **INFORMAR** al titular de la licencia de explotación 00273 – 52, que una vez realizado el análisis y evaluación de la información complementaria, presentada en el Programa de trabajos e Inversiones, PTI con sus respectivos anexos, se **CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** y debe ser complementada en los términos y observaciones del **NUMERAL 2.3.2 del Concepto Técnico No. PAR – PASTO – 0010 – 00273 – 52 – 18** de fecha 15 de enero de 2018. De conformidad con los lineamientos, recomendaciones y conclusiones esbozados en el Concepto Técnico No. PAR – PASTO – 0010 – 00273 – 52 – 18 del 15 de Enero de 2018. (...)"*

En el tránsito de dicho requerimiento, mediante radicado No. 20189080276302 del 05 de noviembre de 2018, el señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, en su condición de titular minero, elevó solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, sin embargo tras sobrevenirle inhabilidad general para suscribir contratos con el Estado, mediante **Resolución No. 000244 del 01 de abril de 2019**, confirmada mediante **Resolución No. 001169 del 06 de noviembre de 2019** y notificada el día 03 de febrero de 2020, esta entidad determinó negar la prórroga solicitada por el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, ratificando el vencimiento de su plazo el día **07 de octubre de 2018**.

Por su parte, mediante **20209080316282 de 05 de febrero de 2020**, el titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, elevó petición de acogimiento al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es decir el ejercicio de su **Derecho de Preferencia**.

En consecuencia, se dispuso la evaluación técnica del expediente emitiéndose para tal efecto el Concepto Técnico PARP No. 397 del 26 de octubre de 2020, a través del cual esta Autoridad Minera determinó:

*"(...) **2.3. PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES***

(...)

El titular de la licencia de la referencia, mediante radicado No. 20179080262792, de fecha 10/11/2017 hace entrega de: "FORMULARIO F3, PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES (PTI). 6 PLANOS Y ANEXO TECNICO COMPLEMENTARIO (en donde se especifica: devolución de 2995.2 metros cuadrados-0.29952 Ha, dejando como área retenida 6 Ha + 1807.94 m2, para evitar superposición con el nuevo perímetro urbano de la ciudad de Pasto. La nueva alinderacion del proyecto se presenta en los planos anexos. (P02)".

*Revisado el expediente digital no se ha resuelto esta solicitud de devolución de área radicada mediante No. 20179080262792, de fecha 10/11/2017, **teniendo en cuenta que no es viable la devolución toda vez que el PTI presentado no se ha aprobado hasta la fecha**, así:*

La información que fue radicada dentro de la actualización del PTI fue evaluada Mediante CONCEPTO TECNICO No. PAR-PASTO-283-00273-52-18 de fecha 23 de octubre de 2017 donde se concluyó lo siguiente: NO APROBAR, la información complementaria y que corresponden a las observaciones del PTI presentado, debido a que NO presenta la información complementaria solicitada en los numerales 3.2; 3.3; 3.4 y 4.0. y debe ser complementada en los términos y observaciones, estipulados en EL NUMERAL 2.3.2, del presente concepto técnico y ACOGIDO Mediante AUTO 293 DE FECHA 0293 – 17, DE FECHA 16/11/2017 donde se REQUIRIO bajo apremio de multa de conformidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la información complementaria del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI; lo anterior, teniendo como fundamento lo descrito en el Numeral 2.3.2. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y OBSERVACIONES DEL PTI del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-283-00273-52-17 de fecha 23 de octubre de 2017, la información de La actualización del PTI denominada. "ENTREGA DE INFORMACION REQUERIDA - COMPLEMENTO PTI fue radicada 09 de julio de 2019 mediante radicado No. 20199080303712 tres (3) meses y 8 días después de la RESOLUCIÓN No.00244 DEL 01 DE ABRIL DE 2019, en la que se resuelve NEGAR la renovación de la Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00273-52, por lo tanto, el titular de la licencia especial de explotación no cumplió los requerimientos aquí señalados en TERMINO. (...)"

Conforme a lo anterior, mediante **Auto Par Pasto No. 478 del 15 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico número PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2020, esta Autoridad Minera determinó:

"(...) APROBACIONES

1. TENER por APROBADOS los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 1994; I, II, III y IV de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; y I de 2019. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales **3.19. a 3.28. del Concepto Técnico Par Pasto No. 397 del 29 de octubre de 2020.**

2. TENER por APROBADOS los Formatos Básicos Mineros **FBM** Trimestral correspondientes a los trimestres **I, II, III y IV** de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales **3.10. a 3.18. del Concepto Técnico Par Pasto No. 397 del 29 de octubre de 2020.**

3. TENER por APROBADOS los Formatos Básicos Mineros **FBM** Semestral y anual correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018; y FBM semestral de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales **3.10. a 3.18. del Concepto Técnico Par Pasto No. 397 del 29 de octubre de 2020.**

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 00273-52**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera en las siguientes providencias:

Auto Par Pasto No. 150 del 20 de marzo de 2020, notificado en estado número PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, relativos a la:

Presentación del Formato Básico Minero **FBM Semestral de 2019.**

Presentación del Formato Básico Minero **FBM Anual de 2015**, con su respectivo plano anexo.

Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres **III y IV de 2019.**

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 397 del 29 de octubre de 2020.**

2. RECORDAR al titular minero que mediante **Auto Par Pasto No. 150 del 20 de marzo de 2020**, notificado en estado número PARP-033-20 del 01 de julio de 2020 se declaró un mayor valor pagado por concepto de regalías por valor de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$29.799,87).**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

3. RECORDAR al titular minero de la **Licencia Especial de Explotación No. 00273-52**, que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área por cuanto la misma se encuentra vencida desde el día 07 de octubre de 2018, y por cuanto mediante Resoluciones No. 00244 de 01 de abril de 2019 y 001169 del 06 de noviembre de 2019 notificada el día 03 de febrero de 2020, esta entidad determinó negar la prórroga de la misma, lo anterior so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

4. Informar que a través del presente acto se acoge el **Concepto Técnico PARP No. 397 del 29 de octubre de 2020**.

5. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

6. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)"

En consecuencia, con **Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021**, se resolvió declarar desistido tácitamente el trámite de Devolución de Áreas, rechazar la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, declarar en consecuencia la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, e imponer multa al señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 de Pasto. Esta decisión se notificó personalmente al titular minero el día 11 de noviembre de 2021.

Por su parte, EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, con comunicaciones electrónicas radicadas el día 26 de noviembre de 2021, bajo el número 20211001572382 y 20211001571092, formuló Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, el cual se procede a resolver de conformidad con el siguiente:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021**, por medio del cual declarar desistido tácitamente el trámite de Devolución de Áreas, rechazar la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, declarar en consecuencia la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, e imponer multa al señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido bajo los radicados No. 20211001572382 y 20211001571092 del 26 de noviembre de 2021, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Argumentos del Recurso

Mediante escueto escrito radicado bajo el número 20211001572382 y 20211001571092 del 26 de noviembre de 2021, el señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 12'973.223 de Pasto, en su condición de titular del Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021**, de la siguiente manera:

En cuanto al desistimiento tácito del trámite de devolución de áreas, el titular minero señala que la solicitud presentada para devolución de área con radicado No. 20179080262792, se presentó por requerimiento expreso de la Autoridad Minera, de esta manera si dicha área no es aceptada por la Agencia Nacional de Minería, esta no influye en nada con la terminación de la licencia especial de explotación, ya que esta no está dentro de las causales normativas para la terminación del título.

En cuanto al argumento según el cual la devolución de áreas se presentó conjuntamente con el PTI, señala el titular minero que dicha afirmación no se compadece con la verdad, por cuanto se encuentra totalmente desvirtuada, como quiera que la presentación y corrección del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, se radicó con comunicaciones No. 20179080266882 del 22 de diciembre del 2017, 20199080303712 del 9 de julio del 2019, y, 20199080308172 del 24 de septiembre del 2019.

Por lo anterior, el recurrente afirma que no podía configurarse el desistimiento tácito por cuanto *"...no cumple con el tiempo determinable por la ley para su configuración, además que la presentación del PTI no es causal de terminación de la licencia especial de explotación no está dentro de las causales así las cosas frente a esta decisión no podría prosperar por cuanto infringe la ley pronunciarse sobre un oficio ya más de 4 años no está en derecho contemplar o justificar la tardanza de una entidad pública pues iría en contra del principio de la eficacia administrativa y negligencia de la entidad..."*.

Además, señala que de acuerdo con la información que reposa en el expediente, es claro que la Agencia Nacional de Minería NO aprobó el PTI por cuanto se encontraba en notificación la Resolución No. 000244 del 1 de abril del 2019 donde negaba la prórroga Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, acto administrativo que no se encontraba en firme.

Frente a la decisión de rechazo del trámite de acogimiento del derecho de preferencia, el recurrente afirma que dicha solicitud fue resuelta previamente por la Autoridad Minera con oficio No. 20209080316401 del 10 de febrero del 2020, por lo cual no se entiende que se haya resuelto nuevamente mediante acto administrativo, cuando dicha circunstancia tampoco es una causal que determine la terminación de la licencia minera. En palabras del titular minero concluye que *"...se evidencia que la agencia minera quiere realizar una mezcla de respuestas de solicitudes para pretender sustentar la terminación de la licencia"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

minera 00273-52 que no tienen fundamento de hecho ni de derecho que puedan hacer valer para justificar el perjuicio irremediable que pretenden causar con este acto al señor armando agreda rojas..."

Frente a la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, por vencimiento del plazo de su ejecución, el recurrente insiste en que no era posible para la Autoridad Minera terminar con el título minero, teniendo en cuenta que las Resoluciones No. 000244 del 01 de abril del 2019 y 001169 del 6 de noviembre del 2019 fueron demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual fue admitida el 27 de noviembre de 2020, razón por la cual la Agencia Nacional de Minería NO tendría competencia para emitir nuevos actos administrativos, como quiera que según lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia con radicación número: 15001-23-31-000-2000-00900-01(0436-08), "...al momento en que el Juez Administrativo profiere el auto admisorio de la demanda en contra del acto cuestionado, momento a partir del cual su control de legalidad corresponde privativamente a éste último, lo que implica que, acaecida la etapa procesal en comento, el acto administrativo queda indemne hasta que sobre el mismo se emita el pronunciamiento judicial a que haya lugar, perdiendo la autoridad administrativa correspondiente toda potestad modificatoria o revocatoria sobre éste...". De esta manera señala el recurrente pretender que este acto jurídico quede en firme causaría un daño irremediable, generando inseguridad jurídica.

En cuanto a la orden de no debe adelantar actividades mineras dentro del área la licencia, señala el titular minero que en el área de la mina se encuentra un talud negativo el cual en visitas de campo los ingenieros han determinado realizar el terraceo y estabilización del mismo ya que genera un riesgo inminente mismo que fue autorizado por la Agencia Nacional de Minería en Auto PARP No. 539 del 28 de diciembre del 2020, posteriormente en visitas de fiscalización realizadas en abril y junio de 2021, intervención que debe realizarse de manera inmediata porque subsiste amenaza de un desprendimiento que podría afectar la quebrada "La Lorianana" fuente hídrica de vital importancia de la región, por lo cual se requiere la autorización conjunta de las autoridades minera y ambiental para que permitan la estabilización de dicho talud, ya que por su gran dimensión no ha sido posible mitigarlo en los tiempos determinados

Finalmente, en cuanto a la multa impuesta por no presentar el Formato Básico Minero FBM Anual de 2015, el recurrente señala que dicho requerimiento se cumplió el día 24 de junio del 2021, en la plataforma ANNA MINERIA, así las cosas, como quiera que el cumplimiento se realizó antes de que se notifique **Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021**, no le es atribuible la imposición de esta multa.

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Para efectos de resolver la réplica formulada por el titular minero, se abordará los siguientes ítems: i) La terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52; ii) Desistimiento tácito del trámite de devolución de áreas; iii) Rechazo del trámite de acogimiento al derecho de preferencia; iv) Imposición de Multa; y, v) Compulsa de copias a la autoridad ambiental.

i) La terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52

En sus argumentos el recurrente ha sido insistente en señalar que Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, dio terminación a la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, por otros motivos diferentes a los taxativamente señalados en el Decreto No. 2462 de 1989, por cuanto en su parecer el desistimiento tácito del trámite de devolución de áreas o el rechazo del ejercicio del derecho de preferencia NO son causales para dar por terminado el título minero.

No obstante, lo anterior, el recurrente parte de una idea equivocada, como quiera que la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, no esta invocando como causal de terminación los trámites antes enunciados, sino que en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, resolvió en un solo acto administrativo las decisiones pendientes dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, a efectos de resolver sobre su continuidad, pues adoptar las decisiones de manera independiente solo traía consigo el desgaste administrativo, imposición de obstáculos formales, y la dilación injustificada de los tramites pendientes por resolver dentro del título minero.

De esta manera, cada decisión adoptada en el acto administrativo impugnado es independiente entre sí, y se encuentra sustentada de forma independiente en la estructura del acto, como quiera que se trata de trámites independientes, no obstante consecuentes desde el punto de vista cronológico, lo que permitía resolverse de manera conjunta en un solo acto administrativo.

También señaló el recurrente que estaba vedado para la Autoridad Minera pronunciarse sobre la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, por cuanto se encuentra en curso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 000244 del 01 de abril de 2019, y 001169 del 06 de noviembre de 2019, y por lo tanto se encuentra vedado para la administración modificarlas o revocarlas, pues su control de legalidad ha quedado radicado privativamente en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre el particular debe advertirse que, si bien esta Autoridad Minera es consciente de que mediante Auto calendarado el día 27 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 52-001-33-30-001-2020-00147-00, se admitió la demanda propuesta por el señor EDGAR ARMANDO AGREDA, en contra de las Resoluciones No. 000244 del 01 de abril de 2019, y 001169 del 06 de noviembre de 2019, la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021 NO tiene por objeto pronunciarse sobre la validez de los citados actos administrativos, ni tampoco sobre su modificación o revocatoria, veamos:

Mediante la Resolución No. 000244 del 01 de abril de 2019, se resolvió la "...*NEGAR la renovación de la Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00273-52, solicitada el 11 de mayo de 2018 mediante radicado No. 20189080276302, por el señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS...*", por haberle sobrevenido la inhabilidad señalada en el artículo 8º literal d) de la Ley 80 de 1993, como consecuencia de la imposición de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas mediante sentencia del día 05 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Pasto, por la comisión del delito de Estafa Agravada.

De igual manera, mediante Resolución No. 001169 del 06 de noviembre de 2019, se resolvió el Recurso de Reposición formulado por el señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, por medio de la cual se dispuso "...*CONFIRMAR la Resolución No. 000244 de 01 de abril de 2019...*".

Como puede advertirse, sin mayor disquisición, la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, no se está pronunciando sobre la validez de las Resoluciones No. 000244 del 01 de abril de 2019, y 001169 del 06 de noviembre de 2019, ni las revoca, ni las modifica, por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería ANM, conserva intacta la competencia para pronunciarse sobre la terminación del título minero, pues el mismo se encuentra vencido desde el 07 de octubre de 2018, sin que exista solicitud de prórroga pendiente de resolver.

Ahora bien, debe recordarse al recurrente, que, sobre su reproche, se encuentra respuesta expresa en los artículos 88 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal rezan:

"...Artículo 88. Presunción de Legalidad del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

lo Contencioso Administrativo. **Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.**

(...)

Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia...

De esta manera, no le asiste razón al señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, pues el ordenamiento jurídico es claro en señalar que un acto administrativo se encuentra presumido de legalidad mientras no haya sido suspendido temporalmente o anulado definitivamente por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Quiere decir lo anterior, que para poder invocar la imposibilidad de dar por terminada la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, debía acreditarse por lo menos la suspensión provisional de las Resoluciones No. 000244 del 01 de abril de 2019, y 001169 del 06 de noviembre de 2019, lo que conllevaría a determinar que provisionalmente el trámite de prórroga presentado con radicación 20189080276302 del 11 de mayo de 2018, se encuentra pendiente de resolver, no obstante, en el asunto de marras, NO se ha proferido tal medida por parte de la Autoridad Judicial, y en consecuencia las Resoluciones No. 000244 del 01 de abril de 2019, y 001169 del 06 de noviembre de 2019, se encuentran presumidas de legalidad, y por lo tanto son eficaces y ejecutorias tanto para el Titular como para la Autoridad Minera.

De esta manera, no existiendo trámite de prórroga que resolver, la Agencia Nacional de Minería – ANM es competente para resolver sobre la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, por lo cual confirmará la decisión contenida en el Artículo Tercero de la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021.

ii) Desistimiento tácito del trámite de devolución de áreas

En cuanto a la decisión de desistimiento tácito de la devolución de áreas, el recurrente centró su reproche en afirmar que el mismo había sido inducido por la Autoridad Minera, y que había tenido origen en otra comunicación diferente a la señalada en la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, para declarar su desistimiento tácito, por lo cual la actuación se encuentra viciada puesto que no solo contraría las actuaciones desplegadas dentro del expediente minero, sino que además no se reunirían los requisitos legales para disponer de dicha actuación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

Sobre el particular, conviene recordar que con comunicación radicada bajo el número **20179080262792 del 10 de noviembre de 2017**, el señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, presentó ante la Autoridad Minera el Formulario F3, de actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para la Mina La Loriana, con planos y anexo técnico complementario, junto con la cual manifestó textualmente lo siguiente:

"...Así mismo me permito manifestar que: he realizado devolución de 2995.2 metros cuadrados (0.29952 Ha), dejando como área retenida 6 Ha + 1807.94 m2, con el propósito de evitar superposición con el nuevo perímetro urbano de la ciudad de Pasto. La nueva alinderación del proyecto se presenta en los planos anexos..."

Dicho instrumento técnico fue objeto de evaluación técnica y jurídica, por lo cual con **Auto Par Pasto No. 293 del 16 de noviembre de 2017**, notificado en estado jurídico PARP-018-17 del 29 de noviembre de 2017, esta Autoridad Minera, resolvió:

*"(...) **INFORMAR** al beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, que una vez una vez realizado el análisis y evaluación de la información presentada en el Programa de trabajos e Inversiones, PTI con sus respectivos anexos, se **CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**. Lo anterior, conforme a lo descrito en las conclusiones contenidas en el numeral 2.3.2 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-283-00273-52-17 de fecha 23 de octubre de 2017.*

***REQUERIR** al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, **bajo apremio de multa** de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la información complementaria del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI; lo anterior, teniendo como fundamento lo descrito en el Numeral **2.3.2. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y OBSERVACIONES DEL PTI** del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-283-00273-52-17 de fecha 23 de octubre de 2017 y que a la letra reza:*

(...)

2.3.2 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y OBSERVACIONES DEL PTI.

De acuerdo a la información presentada en el Formulario para la presentación de Informe final de exploración y programa de Trabajos e Inversiones de Pequeña Minería, F3, y una vez revisada y evaluada la información presentada, Según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2655 de 1988 y el formulario F3 (F4) y la RESOLUCIÓN 40600, se tienen observaciones y requerimientos a presentar, para la Aprobación del PTI.

*Una vez realizado el análisis y evaluación de la información presentada en el Programa de trabajos e Inversiones, PTI con sus respectivos anexos, se **CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** y debe ser complementada en los siguientes términos y observaciones:*

En el punto 2, correspondiente a Minerales a explotar, se debe registrar el código del mineral a explotar que para este caso es RECEBO.

NUMERAL 3.1 RESUMEN DEL PROGRAMA DE EXPLORACIÓN:

Cumple con lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

NUMERAL 3.2; 3.3 y 3.4 BREVE DESCRIPCIÓN GEOLÓGICA DEL ÁREA REQUERIDA PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN; LABORES DE EXPLORACIÓN REALIZADAS Y BREVE DESCRIPCIÓN GEOLÓGICA DEL YACIMIENTO :

El mapa de geología presentado, corresponde a la plancha de geología No, 429, publicada por INGEOMINAS a escala regional de 1:100.000 Realizar un mapa de la GEOLOGÍA LOCAL del título minero, a partir de fotografías aéreas, a escala adecuada y detallada, y dos secciones geológicas transversales que cubra el 100 % del área del Título minero.

Definir y describir la geometría del yacimiento, de acuerdo a los resultados obtenidos de, columnas estratigráficas, correlaciones estratigráficas, correlaciones estructurales del yacimiento a escala a detalle y específicamente de los cortes geológicos.

Realizar una descripción detallada de la génesis del yacimiento, unidades litológicas, columnas estratigráficas encontradas y definir con su descripción, el tipo de petrografía descrita como estéril y como RECEBO.

NO CUMPLE CON EL NUMERAL 3.2; 3.3; 3.4. REPLANTEAR.

NUMERAL 3.5 ANALISIS QUIMICO, FISICO Y/O MINERALOGICO Y PRUEBAS DE BENEFICIO (DESCRIBIR Y ANEXAR RESULTADOS).

Presenta y anexa los resultados de laboratorio de granulometría, obtenidos del material utilizado como RECEBO para mantenimiento de vías. CUMPLE.

NUMERAL 4.0 RESERVAS EXPLOTABLES (DESCRIBIR CRITERIOS UTILIZADOS, TIPO, CANTIDAD Y TENOR). NO CUMPLE

Determinar y definir los tipos de reservas explotables encontradas en este tipo de yacimiento y definir y localizar en forma clara y precisa las reservas probadas, reservas probables y reservas posibles que permitan encontrar, proyectar y definir la explotación del yacimiento para los próximos cinco años.

Presentar y actualizar el cálculo de reservas Probadas, Probables y Posibles existentes en el yacimiento, con su respectivo método de cálculo y presentar las memorias de cálculo correspondientes.

Localizar y definir las reservas existentes en un plano a escala adecuada y realizar las secciones y cortes que cubran el 100 % del yacimiento con sus frentes de explotación activos que permitan definir la geometría del yacimiento.

La dirección de los cortes realizados deben estar en el plano, con escala detallada tanto en la horizontal como en la vertical.

CAPITULO II PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES:

De acuerdo a la información presentada por el titular minero, se tienen las siguientes observaciones, que deben ser aclaradas y complementadas para la aprobación del PTI:

NUMERAL II.2. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN PROYECTADA: NO CUMPLE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273–52”

Realizar y actualizar a la fecha de presentación del informe, el levantamiento topográfico de todos los frentes de explotación.

En el levantamiento topográfico actualizado, es necesario definir y proyectar los sitios donde se inicia la explotación y donde finaliza para los próximos cinco años que permitan darle viabilidad al proyecto.

Presentar la cronología de avance de explotación, para los próximos cinco años en cada uno de los frentes activos de explotación.

Los diseños de los taludes de explotación no deben sobrepasar los 20 metros, con inclinaciones inferiores al 70 %. Replantear.

NO CUMPLE. REPLANTEAR.

NUMERAL II.3. INFRAESTRUCTURA INSTALADA Y PROGRAMADA:

Actualizar y presentar el plano de infraestructura y describir en forma precisa la infraestructura utilizada para cada actividad de la operación minera en el título Minero. **NO CUMPLE.**

NUMERAL II.4. EQUIPO Y MAQUINARIA UTILIZADA (OPERACIÓN, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE INTERNO Y EXTERNO): CUMPLE.

NUMERAL II.9. CAPACIDAD DE TRATAMIENTO ANUAL PROYECTADA EN LA PLANTA DE BENEFICIO Y/O TRANSFORMACIÓN:

9.0 CAPACIDAD DE TRATAMIENTO ANUAL PROYECTADA EN LA PLANTA DE BENEFICIO Y/O TRANSFORMACIÓN. CUMPLE

9.1 PROCESO DE BENEFICIO Y/O TRANSFORMACIÓN (DESCRIBIR Y ANEXAR DIAGRAMAS DE FLUJO). CUMPLE

II.11.0 PERSONAL. CUMPLE

II.12.0 INFORMACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA. CUMPLE

12.1 INVERSIONES. CUMPLE

12.2 COSTOS DE OPERACIÓN ESTIMADOS. CUMPLE

12.3 MERCADEO E INFORMACIÓN ECONÓMICA. CUMPLE

12.4 ORIGEN DE LOS RECURSOS. CUMPLE

(...)

En virtud de lo anterior, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas que pretende hacer valer. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

En atención a dicho requerimiento, mediante radicado No. **20179080266882 del 22 de diciembre de 2017**, el titular minero remitió la información técnica requerida en el **Auto Par Pasto No. 293 del 16 de noviembre de 2017**.

No obstante, lo anterior, con **Auto Par Pasto No. 084 del 14 de febrero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-009-18 del 27 de febrero de 2018, se realizó nueva evaluación técnica y jurídica a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, en el cual se resolvió:

*"(...) **INFORMAR** al titular de la licencia de explotación 00273 – 52, que, una vez realizado el análisis y evaluación de la información complementaria, presentada en el Programa de trabajos e Inversiones, PTI con sus respectivos anexos, se **CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** y debe ser complementada en los términos y observaciones del **NUMERAL 2.3.2 del Concepto Técnico No. PAR – PASTO – 0010 – 00273 – 52 – 18** de fecha 15 de enero de 2018. De conformidad con los lineamientos, recomendaciones y conclusiones esbozados en el Concepto Técnico No. PAR – PASTO – 0010 – 00273 – 52 – 18 del 15 de Enero de 2018. (...)"*

Posteriormente, señala el recurrente con comunicación radicada bajo el número 20199080303712 del 07 de septiembre de 2019, dio respuesta a dicho requerimiento, no obstante, la Autoridad Minera no lo tuvo en cuenta por cuanto concomitantemente se expidió la Resolución No. 000244 del 01 de abril de 2019, por la cual se negó la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, lo que bastó para no proseguir con el trámite de evaluación del documento técnico.

Sin embargo, debe señalarse que contrario a lo manifestado por el titular minero en su recurso, los complementos y correcciones al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) requeridos por la Autoridad Minera, nunca fueron subsanados en su totalidad, pues las respuestas por demás extemporáneas únicamente dieron repuesta de forma parcial, pese a las distintas oportunidades otorgadas para que salga al saneamiento de estas falencias, veamos:

Con la aludida comunicación radicada bajo el número 20199080303712 del 07 de septiembre de 2019, el titular minero hizo *"...entrega de la información requerida para complementar el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, de acuerdo a lo estipulado en el concepto técnico **PAR-PASTO-283-00273-52-18** para la Licencia de Explotación para Materiales de Construcción N° 0273-52 – Mina La Loriania..."*, es decir dio parcial cumplimiento a lo requerido en el **Auto Par Pasto No. 084 del 14 de febrero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-009-18 del 27 de febrero de 2018.

Dichas correcciones fueron objeto de nueva evaluación técnica y jurídica, la cual se surtió en Concepto PARP No. 221 del 08 de agosto de 2019, el cual concluyó que *"...De acuerdo a lo anterior la presentación del complemento del PTI requerido por la autoridad minera, **NO CUMPLE** con las observaciones y correcciones solicitados para la aprobación del PTI; se recomienda nuevamente al titular minero presentar las observaciones solicitadas de conformidad con el numeral 2.9.2 del presente concepto técnico..."*, por tal razón esta Autoridad Minera, resolvió en **Auto Par Pasto No. 298 del 20 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-035-19 del 21 de agosto de 2019, requerir nuevamente al titular minero en los siguientes términos:

*"...**2.9 INFORMAR** al titular minero que hasta el momento no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo **APREMIO DE MULTA** en el AUTO PARP – 084 – 18 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, presente el complemento del Programa de Trabajos e Inversiones PTI en los términos establecidos en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

En atención a este requerimiento, con comunicación No. 20199080308172 del 24 de septiembre de 2019, el señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, realizó aclaraciones y entrega de información adicional, dando nueva respuesta parcial en los siguientes términos:

"...Solicito respetuosamente se tenga en cuenta que el Programa de Trabajos y Obras PTI, para una licencia especial de explotación para materiales de construcción, aunque se debe realizar una descripción de los recursos y reservas, esto no implica la obligatoriedad de adelantar estudios geológicos adicionales, ya que este tipo de títulos fueron otorgados en fase de explotación, no tuvieron fase exploratoria, y los Formularios F3 que se utiliza para presentar el PTI, son una adaptación para la presentación de la información concerniente a un Informe Final de Exploración para pequeña minería. En caso tal que la información presentada anexa a este oficio, a juicio de; profesional que evalúa el PTI, no resulte conveniente o suficiente, solicito respetuosamente se designe segundo evaluador. Se presenta Plano P02, con el área Retenida y la devolución por superposición con el perímetro urbano de la ciudad de Pasto..."

Dichos ajustes, fueron objeto de nueva evaluación en **Concepto Técnico PARP No. 265 del 01 de octubre de 2019**, acogido en **Auto Par Pasto No. 430 del 09 de octubre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-051-19 del 11 de octubre de 2019, la Autoridad Minera concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

4.1. *Evaluada y analizada la información del Complemento del Programa de Trabajo e Inversiones-PTI, con sus respectivos anexos. SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE el Programa de Trabajos e inversiones-PTI, con una vigencia hasta el 18 octubre de 2023 (...)*

*(...) **4.3.** El titular minero con radicado 2019080308172 de fecha 24 de septiembre no da cumplimiento a los requerimientos solicitados en el ítem 2.9.1 de concepto técnico 221 agosto de 2019, en especial con lo referente a CONCEPTO TÉCNICO No. PAR – PASTO – 283 – 00273 – 52 – 18 del 17 de diciembre de 2.018 ("No define el método de cálculo de reservas encontradas") (...)"*

De la misma manera, ante la solicitud de una nueva evaluación, se emitió el Concepto Técnico PARP No. 397 del 26 de octubre de 2020, acogido mediante **Auto Par Pasto No. 478 del 15 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico número PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2020, a través del cual esta Autoridad Minera determinó:

"(...) 2.3. PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES

(...)

El titular de la licencia de la referencia, mediante radicado No. 20179080262792, de fecha 10/11/2.017 hace entrega de: "FORMULARIO F3, PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES (PTI). 6 PLANOS Y ANEXO TECNICO COMPLEMENTARIO (en donde se especifica: devolución de 2995.2 metros cuadrados-0.29952 Ha, dejando como área retenida 6 Ha + 1807.94 m2, para evitar superposición con el nuevo perímetro urbano de la ciudad de Pasto. La nueva alinderacion del proyecto se presenta en los planos anexos. (P02)".

*Revisado el expediente digital no se ha resuelto esta solicitud de devolución de área radicada mediante No. 20179080262792, de fecha 10/11/2.017, **teniendo en cuenta que no es viable la devolución toda vez que el PTI presentado no se ha aprobado hasta la fecha**, así:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

La información que fue radicada dentro de la actualización del PTI fue evaluada Mediante CONCEPTO TECNICO No. PAR-PASTO-283-00273-52-18 de fecha 23 de octubre de 2017 donde se concluyó lo siguiente: NO APROBAR, la información complementaria y que corresponden a las observaciones del PTI presentado, debido a que NO presenta la información complementaria solicitada en los numerales 3.2; 3.3; 3.4 y 4.0. y debe ser complementada en los términos y observaciones, estipulados en EL NUMERAL 2.3.2, del presente concepto técnico y ACOGIDO Mediante AUTO 293 DE FECHA 0293 – 17, DE FECHA 16/11/2017 donde se REQUIRIO bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la información complementaria del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI; lo anterior, teniendo como fundamento lo descrito en el Numeral 2.3.2. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y OBSERVACIONES DEL PTI del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-283-00273-52-17 de fecha 23 de octubre de 2017, la información de La actualización del PTI denominada. "ENTREGA DE INFORMACION REQUERIDA - COMPLEMENTO PTI fue radicada 09 de julio de 2019 mediante radicado No. 2019080303712 tres (3) meses y 8 días después de la RESOLUCIÓN No.00244 DEL 01 DE ABRIL DE 2019, en la que se resuelve NEGAR la renovación de la Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00273-52, por lo tanto, el titular de la licencia especial de explotación no cumplió los requerimientos aquí señalados en TERMINO. (...)"

En conclusión, pese a los reiterados requerimientos y recordatorios elevados al señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, este NO subsana las deficiencias señaladas en los Conceptos Técnicos No. 283 del 23 de octubre de 2017; 010 del 15 de enero de 2018; 221 del 08 de agosto de 2019, 265 del 01 de octubre de 2019, y, 397 del 26 de octubre de 2020.

De esta manera, al haberse tramitado la devolución de áreas en forma conjunta a la aprobación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), al no haberse subsanado los requerimientos de este último, la petición de devolución de áreas se entendió desistida tácitamente de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, se confirmará la decisión contenida en el Artículo Primero de la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, por cuanto desde el requerimiento **Autos Par Pasto No. 293 del 16 de noviembre de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-018-17 del 29 de noviembre de 2017, y **084 del 14 de febrero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-009-18 del 27 de febrero de 2018, no se subsanó las observaciones y no conformidades señaladas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), entendiéndose entonces desistida tácitamente dicha solicitud.

iii) Rechazo del trámite de acogimiento al derecho de preferencia

Frente a la decisión de RECHAZAR la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20209080316282 de 05 de febrero de 2020, para la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, el recurrente afirma que dicha solicitud fue resuelta previamente por la Autoridad Minera con oficio No. 20209080316401 del 10 de febrero del 2020, por lo cual, se trataba de una decisión que ya se encontraba ejecutoriada, y que no tiene otro fin que servir de sustento para dar por terminada la licencia de explotación de materiales de construcción.

Al respecto debe advertirse, que en principio la argumentación del recurso frente a esta decisión no reúne los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la expresión concreta de los motivos de inconformidad, pues tal como se señaló en acápite precedente, la decisión de terminación de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, es independiente de la decisión de acogimiento al derecho de preferencia, y jamás se ha invocado como causal de terminación del título minero.

Pero además debe señalarse que el hecho de que de manera previa la Coordinación del Punto de Atención Regional PAR Pasto, haya dado respuesta al derecho de petición incoado mediante radicado No. 20209080316282 de 05 de febrero de 2020, mediante comunicación No. 20209080316401 del 10 de febrero del 2020, no implica per se, que esta Vicepresidencia de Control, Seguimiento y Seguridad Minera, haya perdido competencia para resolver el trámite de acogimiento al derecho de preferencia señalado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, pues de conformidad con el numeral 2.3. del Artículo 2º de la Resolución No. 309 del 2016 adicionado por el artículo 3º de la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, es esta Vicepresidencia la competente para "...2.3. Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen, y cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente...".

En consecuencia, el cierre del trámite de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solo podía resolverse mediante decisión motivada proferida por la Vicepresidencia de Control, Seguimiento y Seguridad Minera, lo cual aconteció mediante la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe reproche expreso respecto de los argumentos que sustentan la decisión de rechazo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado mediante radicado No. 20209080316282 de 05 de febrero de 2020, se confirmará en su integridad la decisión contenida en el Artículo Segundo de la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021.

iv) Imposición de Multa

En cuanto a la multa impuesta en el Artículo Cuarto de la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, por no presentar el Formato Básico Minero FBM Anual de 2015, el recurrente señala que dicho requerimiento se cumplió el día 24 de junio del 2021, en la plataforma ANNA MINERIA, así las cosas, como quiera que el cumplimiento se realizó antes de que se hubiese notificado y quedara en firme el acto administrativo que impone la multa, no es factible que la misma quede en firme.

Sobre el particular, debe en primer lugar señalarse que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 18-1602 del 28 de noviembre de 2006, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, norma vigente para la fiscalización del Formato Básico Minero FBM Anual de 2015, este debía presentarse "...b) **Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero**, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior...", es decir que la obligación para el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, la presentación del FBM Anual de 2015, debía realizarse hasta el **25 de enero de 2016**.

No obstante, lo anterior, como quiera que el titular minero no se allanó voluntariamente al cumplimiento de esta obligación, mediante **Auto Par Pasto No. 153 del 26 de mayo de 2016**, notificado en estado jurídico No. PARP-018-16 del 02 de junio de 2016, se requirió al titular minero para que dé cumplimiento, entre otras, de la siguiente obligación:

*"(...) **REQUERIR** al Titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52 **BAJO APREMIO DE MULTA**, como lo establece el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que presente el Formato Básico Minero - FBM - anual del año 2015 con su respectivo plano anexo, lo anterior de conformidad con el concepto técnico PAR-PASTO-097-00273-52-16 del 02 de mayo de 2016; para lo cual se otorga un término de 30 días a partir de la notificación del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas que pretenda hacer valer (...)"

Conforme a lo señalado en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, señala expresamente lo siguiente:

*"...**Artículo 75. Multas, Cancelación y Caducidad:** El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa..."

Así las cosas, el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, contaba hasta el **18 de julio de 2016**, para dar cumplimiento al requerimiento elevado el **Auto Par Pasto No. 153 del 26 de mayo de 2016**, notificado en estado jurídico No. PARP-018-16 del 02 de junio de 2016.

Sin embargo, en ejercicio de la función de fiscalización de los títulos mineros, previa evaluación documental del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, se expidió el **Auto Par Pasto No. 150 del 20 de marzo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-2020 del 01 de julio de 2020, en el cual se recordó al titular minero para que dé cumplimiento, entre otras, de las siguientes obligaciones:

*"(...)2.3 **INFORMAR** al titular minero que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA**, así:*

- **Presentación Formato Básico Minero FBM anual de 2015** y semestral de 2019.*
- Presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al II de 2019.*

*Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 104 del 11 de marzo de 2020**. (...)"*

De igual manera se profirió el **Auto Par Pasto No. 478 del 15 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico número PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2020, se recordó:

*"(...) **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES***

***1. RECORDAR** al titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 00273-52**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera en las siguientes providencias:*

Auto Par Pasto No. 150 del 20 de marzo de 2020, notificado en estado número PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, relativos a la:

*Presentación del Formato Básico Minero **FBM Semestral** de 2019.*

Presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2015, con su respectivo plano anexo.

*Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres **III** y **IV** de 2019.*

*Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 397 del 29 de octubre de 2020**. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

De esta manera, hasta el momento de proferirse la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, esto es transcurridos más de CINCUENTA Y SIETE (57) meses de vencido el plazo para subsanar el requerimiento señalado en el **Auto Par Pasto No. 153 del 26 de mayo de 2016**, notificado en estado jurídico No. PARP-018-16 del 02 de junio de 2016, el titular minero NO había dado cumplimiento a lo requerido, pese a las reiteraciones realizadas en **Autos Par Pasto No. 150 del 20 de marzo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-2020 del 01 de julio de 2020, **Auto Par Pasto No. 478 del 15 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico número PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2020.

Pese a lo anterior, el ahora recurrente manifiesta que mediante evento 253392 y radicado No. 28083-0 del 24 de junio de 2021, realizó la presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2015 en el Sistema de Gestión Minera SIGM-ANNA, por lo cual no podría imponérsele multa, por cuanto a la fecha de notificación de la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, esto es el 11 de noviembre de 2021, dio cumplimiento a la obligación.

No obstante, omite el recurrente que la información sobre el contenido resolutivo de la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, fue puesto en su conocimiento mediante **Concepto Técnico PARP No. 116 del 27 de mayo de 2021**, en el cual expresamente se dispuso lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia especial de explotación 00273-52 se concluye y recomienda:

3.1 LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52 se encontró vigente hasta el 7 de octubre de 2018 y declarada terminada mediante Resolución No. VSC 000519 del 14/05/2021, en proceso de notificación.

3.2 A la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. VSC 000519 del 14/05/2021, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del año 2015.

3.3 La licencia Especial de Explotación No. 00273-52 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto de presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM causados hasta la fecha de su terminación 7 de octubre de 2018, mediante resolución No. VSC 000519 del 14/05/2021.

3.4 La licencia Especial de Explotación No. 00273-52, NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto de PAGO MULTAS.

3.5 La licencia Especial de Explotación No. 00273-52 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto de presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su terminación 7 de octubre de 2018, mediante resolución No. VSC 000519 del 14/05/2021.

3.6 La licencia Especial de Explotación No. 00273-52, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE VISITAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

3.7 El titular minero de la licencia de explotación mediante radicado No. 20199080303712 del 09 de julio de 2019, tres (3) meses y 8 días después de la RESOLUCIÓN No.00244 DEL 01 DE ABRIL DE 2019, en la que se resuelve NEGAR la renovación de la Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción; presenta el complemento del PTI de conformidad con lo requerido en el AUTO PARP 084 – 18 DEL 14 DE FEBRERO DE 2.018.

3.8 Mediante AUTO PARP-150-20 del 20 DE MARZO de 2020 se INFORMÓ al titular minero, que de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico Par Pasto No. 104 del 11 de marzo de 2020 registra a forma de consolidado dentro del título minero 000273-52 un mayor valor pagado por total de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$29.799,87) por concepto de regalías. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 104 del 11 de marzo de 2020.

3.9 Mediante Resolución No. VSC 000519 del 14/05/2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO MINERO Y SE IMPONE UNA MULTA" La Agencia Nacional de Minería:

"(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR desistido tácitamente el trámite de Devolución de Áreas consagrado en el artículo 70 del Decreto No. 2655 de 1988, presentado mediante radicado No. 20179080262792 del 11 de octubre de 2017, para la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20209080316282 de 05 de febrero de 2020, para la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR en consecuencia la TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, otorgada al señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 de Pasto por vencimiento de su plazo de ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto No. 2462 de 1989, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER MULTA al señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 de Pasto, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMMLV) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR al señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.223 de Pasto, para que dentro de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a realizar la presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2015.

(...)"

3.10 El título minero contó con viabilidad Ambiental, de conformidad con la RESOLUCIÓN No. 179 del 01 de junio de 1998. La cual fue otorgada por la vida útil del proyecto minero 7 de octubre de 2018.

3.11 En consulta en ANNA minería se determina superposición total de INFORMATIVO - ZONAS MICRO FOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 y superposición parcial con PERÍMETRO CASCO URBANO PASTO.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La licencia especial de explotación 00273-52 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

Dicho concepto fue acogido mediante **Auto Par Pasto No. 211 del 11 de junio de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-036-2021 del 16 de junio de 2021, donde se recordó al titular minero lo siguiente:

"(...) **1. RECORDAR** al titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 00273-52**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera en las siguientes providencias:

Auto Par Pasto No. 150 del 20 de marzo de 2020, notificado en estado número PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, relativos a la:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2015, con su respectivo plano anexo. Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 116 del 27 de mayo de 2021**. (...)"

En consecuencia, a la fecha de presentación del FBM Anual de 2015, esto es el día 24 de junio de 2021, el titular minero era conocedor del contenido resolutivo de la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, y en consecuencia se pone de manifiesto la temeridad y mala fe del señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS, al pretender liberarse de una obligación que desde su consagración legal debía cumplirse hasta el 25 de enero de 2016, y desde su primer requerimiento de fiscalización hasta el 18 de julio de 2016, alegando que la notificación de la sanción procedió después de haber acreditado el cumplimiento de la misma, pues se advierte que a la fecha del cumplimiento, el mismo resultaba no solo ostensiblemente extemporáneo, sino que además para dicho momento ya tenía expreso conocimiento de la sanción y su origen.

Así las cosas, frente a los argumentos del recurrente, se impone para esta Autoridad Minera la obligación de hacer efectivo el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*), sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

"...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)..."³

Colofón de lo expuesto, el argumento según el cual no puede imponerse multa como quiera que la causa originadora fue saneada extemporáneamente, **NO** puede ser tenido en cuenta para exculpar al titular minero de su incumplimiento y mucho menos para liberarlo de la imposición de la multa.

En consecuencia, verificado que el Formato Básico Minero FBM Anual de 2015, NO se presentó dentro del término legal, se confirmará la decisión contenida en el Artículo Cuarto de la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021.

v) Compulsa de copias a la Autoridad Ambiental

Finalmente, frente a la decisión contenida en el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, el señor EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS señaló que "...manifestarle que en el área de la mina se encuentra un talud negativo el cual en visitas de campo los ingenieros han determinado realizar el terraceo y estabilización del mismo ya que genera un riesgo inminente mismo que fue autorizado por la agencia en auto PARP No. 539 del 28 de diciembre del 2020, posteriormente en abril 2021 y la última visita fue el 15 de junio del 2021 además , que no solo lo requiere la agencia minera sino que también la autoridad ambiental Corponariño ya que amenaza con un desprendimiento que podría afectar la quebrada la lariana fuente hídrica de vital importancia y que se a (sic) colocado en conocimiento a las dos entidades para que permitan la estabilización de dicho talud ya que por su gran dimensión no a (sic) sido posible mitigarlo en los tiempos determinados..."

Al respecto debe advertirse que la Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021, no tiene por objeto la autorización de trabajos de sostenimiento del área objeto de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, no obstante, como quiera que lo informado en el recurso debe ser de manejo inmediato de la autoridad ambiental, en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

³ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00273-52"

Contencioso Administrativo, se procederá a correr traslado del recurso y el anexo pertinente ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, se confirmará en su integridad las decisiones contenidas en las Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021**, expedida dentro Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, directamente o a través de su apoderado, si lo tuviere, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00273-52**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.– COMPÚLSESE ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, copias de la comunicación radicada bajo los números 20211001572382 y 20211001571092 del 21 de noviembre de 2021, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.– Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.– Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución No. VSC 000519 del 14 de mayo de 2021**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Heman Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



VSC-PARP-059-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

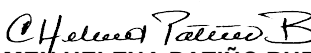
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 001056 del 05 de noviembre de 2021**, proferida dentro del expediente **FCQ-101, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA (Q.E.P.D.)**, mediante Aviso Electrónico No. **PARP-003-2022**, fijado el día 15 de febrero de 2022 a las: 7:30 a.m. y desfijado el día 21 de febrero de 2022 a las 4:30 p.m., por lo tanto, se entiende que la misma quedó notificada el día **22 de febrero de 2022**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comentario no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **09 de marzo de 2022**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de marzo de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: FCQ-101
Proyectó: Mónica Molina - PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 11/03/2022

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001056

DE 2021

(05 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2004, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, suscribió Contrato de Concesión No. **FCQ-101** con el señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito – Putumayo, en un área de 37 hectáreas y 6494 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2007.

Más adelante, mediante **Resolución No. GSC-ZO-000311 del 02 de diciembre de 2014**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2015, esta **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** resolvió aceptar la solicitud de renuncia del término restante para la etapa Exploración y la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. **FCQ-101** presentada por el titular, iniciando la etapa de Explotación.

Posteriormente con radicado No. **20165510350712 del 02 de noviembre de 2016**, la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, informó a esta autoridad minera del fallecimiento del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**, que, de acuerdo con el registro civil de defunción, ocurrió el día 19 de abril de 2016.

De otra parte, a través de la **Resolución No. 0000787 del 05 de septiembre de 2017**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se declaró desistida la solicitud de suspensión No. 20159080010942 del 15 de octubre de 2015.

Conforme a lo anterior, con **Resolución No. 000412 de 27 de abril de 2018**, ejecutoriada y en firme en fecha de 30 de julio de 2018, según constancia PARP-083-18 de 1 de agosto de 2018, esta entidad resolvió entre rechazar la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** dentro del contrato de concesión No. **FCQ-101** a favor de la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, y negar por improcedente la solicitud presentada mediante radicado No. 20189080274542 del 23 de abril de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 014 del 26 de enero de 2021**, acogido mediante Auto Par Pasto No. 205 del 09 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-035-2021 del 10 de junio de 2021, documentos que forman parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)3 CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato No. FCQ-101 se concluye y recomienda:

3.1 El CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ – 101, se encuentra cronológicamente en el undécimo AÑO DE LA ETAPA DE Explotación y cuenta con PTO VIGENTE, APROBADO mediante AUTO GTRC – 0865 – 08 de fecha 21 de noviembre de 2008; así como también cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, por CORPO AMAZONIA, por 10 años prorrogables, concedida, mediante RESOLUCIÓN No. 1278 de fecha 31 de diciembre de 2007.

3.2 Se recomienda REQUERIR al titular de la referencia la presentación y refrendación del FBM semestral para el año 2018, 2019 refrendados a través de la plataforma Anna minería.

3.3 Se recomienda REQUERIR al titular de la referencia la presentación y refrendación del FBM anual para el año 2018, 2019 y 2020 refrendado a través de la plataforma Anna minería.

3.4 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el I, II, III, IV para trimestre del año 2020 y I trimestre del año 2021 con su respectivo recibo de pago.

3.5 A la fecha de la evaluación documental, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP – 124 – 18 DEL 07 DE MARZO DE 2018, en relación a la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre 2/05/2018 hasta el 1/05/2019.

3.6 A la fecha de la evaluación documental, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP-380-19 del 18 de septiembre de 2019 en relación a la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre 2/05/2019 hasta el 1/05/2020.

3.7 Se informa al titular de la referencia que hasta la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no 2/05/2020 hasta el 1/05/2021.reposa la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre, esta deberá ser refrendada en la plataforma Anna minería para su posterior evaluación y aprobación.

3.8 A la fecha de evaluación no reposa en el expediente la presentación de la corrección del FORMATO BASICO MINERO-FBM, anual de 2009, requerido mediante AUTO PARP-381-14 del 25 de junio de 2014. Así como tampoco se evidencia la presentación de la corrección del FORMATO BASICO MINERO-FBM ANUAL de 2014, requerido mediante AUTO PARP-114-15 del 25 de marzo de 2015.

3.9 El titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-381-14 DEL 25 DE JUNIO DE 2014 en relación a la presentación del FORMATO BASICO MINERO-FBM ANUAL de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.10 El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-380-19 del 18 de septiembre de 2019 para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al I, II, III y IV del 2017 y 2018.

3.11 El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PAR-264-10 de fecha 9 de junio de 2020 en relación al pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 431.000), por concepto de pago de intereses de la inspección de campo de 2011, más los nuevos intereses generados desde el día 10 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de pago a la máxima tasa permitida por ley.

3.12 CONTRATO DE CONCESIÓN No.FCQ-101 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto en la presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías al (RMN) el día 10/12/2018 fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

3.13 El titular minero del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 no reporta valores mayores pagados.

3.14 Se informa al titular minero que deberá presentar la actualización del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) teniendo en cuenta las normas de evaluación resolución 299/2019, L. 1955 de 2019-art 328 y la Resolución 100/20, además en el documento técnico deberá especificar qué tipo de estándar utilizo o implemento para el cálculo de reservas explotables. (...)

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la vigencia del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Sobre el concepto y causales de terminación del Contrato de Concesión Minera, los artículos 45 y 111 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, disponen lo siguiente:

*“(...) **Artículo 45. Definición.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

(...)

Artículo 111. Muerte del Concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, se tiene que el día 24 de mayo de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, suscribió Contrato de Concesión Minera con el señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito – Putumayo, en un área de 37 hectáreas y 6494 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2007.

No obstante, con radicado No. 20165510350712 del 02 de noviembre de 2016, la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, informó a esta autoridad minera del fallecimiento del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**, que, de acuerdo con el registro civil de defunción, ocurrió el día **19 de abril de 2016**.

Adicionalmente, con **Resolución No. 000412 de 27 de abril de 2018**, ejecutoriada y en firme en fecha de 30 de julio de 2018, según constancia PARP-083-18 de 1 de agosto de 2018, esta entidad resolvió rechazar la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** dentro del Contrato de Concesión No. **FCQ-101** a favor de la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, y negar por improcedente la solicitud presentada mediante radicado No. 20189080274542 del 23 de abril de 2018.

Así las cosas, transcurridos más de **DOS (2)** años después del fallecimiento del titular minero y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA Minería, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, NO existe una nueva solicitud de subrogación de derechos pendiente de resolver esta autoridad procederá a ordenar su terminación por muerte del titular; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones causadas hasta antes del fallecimiento del titular minero, obra **Concepto Técnico PARP No. 014 del 26 de enero de 2021**, por medio del cual se acreditó que dentro del expediente que se encuentra pendiente realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros **FBM Semestral 2018**, y **2019**, así como los **FBM Anual de 2013, 2018, 2019 y 2020** con su respectivo plano anexo; la corrección de los Formatos Básicos Mineros **FBM Anual de 2009, y 2014** con su respectivo plano anexo; presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías **I, II, III, y, IV de 2017; I, II, III, y, IV de 2018; I, II, III, y, IV de 2020; I y II de 2021**; presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como la presentación de la póliza minero ambiental.

Sin embargo, teniendo en cuenta el fallecimiento del titular minero y que **Resolución No. 000412 de 27 de abril de 2018**, ejecutoriada y en firme en fecha de 30 de julio de 2018, según constancia PARP-083-18 de 1 de agosto de 2018, resolvió rechazar la solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA (Q.E.P.D.)** a favor de la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, así como se al expediente minero no se ha vinculado ningún otro tercero determinado que pudiera tener interés, esta Agencia se abstendrá de ejecutar requerimiento alguno, habida cuenta que no existe persona natural o jurídica determinada a quien se pueda exigirse su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que según lo dispuesto en **Auto Par Pasto No. 264 del 9 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-2020 del 01 de julio de 2021, se requirió el pago de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 431.000)**, por concepto de pago de intereses de la inspección de campo de 2011, más los nuevos intereses generados desde el día 10 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de pago a la máxima tasa permitida por ley, lo anterior de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-371-FCQ-101-15 del 05 de noviembre de 2015.

Por lo anterior de dispondrá a declarar la obligación pecuniaria antes relacionada, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, se disponga su recaudo coactivo frente a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (Q.E.P.D.), o en su defecto se disponga su remisión al tenor de lo dispuesto en el 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR la TERMINACIÓN POR MUERTE del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, otorgado al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'662.697 expedida en Medellín (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. – Se recuerda a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (q.e.p.d.), que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **FCQ-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR que los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (q.e.p.d.), quien en vida fue titular del Contrato de Concesión Minera No. **FCQ-101**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 431.000)**, por concepto de intereses generados respecto del pago extemporáneo de la inspección de campo de 2011, más los nuevos intereses generados desde el día 10 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de pago a la máxima tasa permitida por ley, lo anterior de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-371-FCQ-101-15 del 05 de noviembre de 2015¹.

ARTÍCULO TERCERO.- La suma adeudadas por concepto de intereses adeudados por inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios:** "(...) Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago-. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. (...) De conformidad con el artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. (...) En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia de esta a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA; a la Alcaldía del municipio de Orito, Departamento del Putumayo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la liquidación unilateral del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, previa la realización de la inspección de recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.– Notifíquese a los señores **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernán Velasco Zamora, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM